

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 18 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00312-00, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT:860.034.594-1
Demandados: ALVARO NOGUERA CRUZ
C.C.80.423.552
Radicado: 2021-00312-00
Auto Interlocutorio: **1087**

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (pagaré) reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado

y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se les dará traslado a los demandados por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ALVARO NOGUERA CRUZ** identificado con Cedula de ciudadanía N°80.423.552, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificada con NIT:860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE N°219500881

- Por la suma de **\$18.707.233,82 pesos moneda corriente**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2013 y exigible el 06 de abril de 2021.
- Por la suma de **\$4.893.972,23 pesos moneda corriente**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 07 de abril de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

2. PAGARE N°207419227387

- Por la suma de **\$17.316.106,38 pesos moneda corriente**, por concepto capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2013 y exigible el 06 de abril de 2021.
- Por la suma de **\$2.242.375,59 pesos moneda corriente**, por concepto de

intereses corrientes causados desde el 17 de agosto de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

- Por los intereses moratorios causados a partir del 07 de abril de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

3. PAGARE N°5536629088908528

- Por la suma de **\$26.430.762,00 pesos moneda corriente**, por concepto capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2013 y exigible el 06 de abril de 2021.
- Por la suma de **\$3.134.460,00 pesos moneda corriente**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 07 de abril de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

En cuanto a los montos por **concepto otros** este despacho no se pronunciará, como quiera que la parte actora en su escrito de subsanación renuncia dicha pretensión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e90f5802eaf286398c3bcfa825e508956cab57609dcc4c6
c0f03e080283887**

Documento generado en 18/08/2021 06:48:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**